

385R3502

13. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 335/9

REGLAMENTO (CEE) N° 3502/85 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1577/81 por el que se establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduanas de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1055/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1823/85 ⁽⁴⁾, ha establecido un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas; que, en Grecia, la aplicación de dichas disposiciones se ha aplazado hasta el 1 de enero de 1986;

Considerando que es conveniente, para el establecimiento de valores unitarios, efectuar los cálculos basándose en una cotización fácilmente disponible y que, por razón de la aplicación de los procedimientos simplificados en Grecia, el método existente ya no es satisfactorio; que la utilización del ECU se considera un medio adecuado para lograr dicho objetivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 por el texto siguiente:

«2. Para determinar la media ponderada, cada precio unitario medio contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 se convirtió en ECUS mediante los últimos tipos de conversión determinados por la Comisión y publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de la semana durante la cual se hayan establecido los valores unitarios. Para convertir los valores unitarios obtenidos de esta forma en monedas de los Estados miembros se aplicarán los mismos tipos de conversión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 112 de 25. 4. 1985, p. 50.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 172 de 2. 7. 1985, p. 9.